

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

El sentenciado LUIS ALFREDO UPEGUI MORALES solicita la devolución de caución prendaria otorgada para garantizar las obligaciones inherentes a la libertad condicional que le fue concedida por el juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja dentro del proceso radicado 680013104001199900017.

El sentenciado recibe notificaciones en la calle 49 A No 54-04 barrio Villarelis 2 etapa Barrancabermeja. Teléfono 3118173492.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2000, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, LUIS ALFREDO UPEGUI MORALES, fue condenado a pena de 38 años de prisión y multa de 200 smlmv, e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años como autor de un concurso de hechos punibles de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON REBELION Y HURTO CALIFICADO. También fue condenado al pago solidario de 150 gramos oro a favor de cada una de las víctimas por concepto de perjuicios materiales. La sentencia fue confirmada el 2 de diciembre de 2002, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio del 20 de octubre de 2003, en aplicación de principio de favorabilidad el Juzgado Segundo homologo de Tunja, actualizo la pena a UPEGUI MORALES fijándola en 29 años de prisión.

En auto del 30 de diciembre de 2011, el juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja concedió libertad condicional a LUIS ALFREDO UPEGUI MORALES, fijando como caución el monto de 3 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, caución que mediante auto del 30 de enero de 2012, fue modificada fijándola en DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011.

El sentenciado otorgó caución mediante consignación realizada el 2012/02/02 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, por valor de \$1.071.200 y suscribió diligencia de compromiso el 3 de febrero de 2012 quedando sometido a un período de prueba de 139 meses 6 días.

El artículo 65 de la ley 599 de 2000, consagra:

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

El artículo 476 de la ley 906 de 2004 (C.P.P.) dispone:

ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En el caso presente advierte el despacho que el sentenciado LUIS AFLREDO UPEGUI MORALES, aun no ha cumplido el período de prueba de 139 meses 6 días a que quedó sometido al concederle la libertad condicional, pues desde el 3 de febrero de 2012 fecha en que suscribió diligencia de compromiso a hoy han transcurrido 133 meses 27 días, por ende no es posible decretar la extinción de la pena y tampoco la devolución de la caución como lo dispone el artículo 476

citado, pues la misma está garantizando el cumplimiento de las obligaciones durante el periodo de prueba que aún se encuentra vigente.

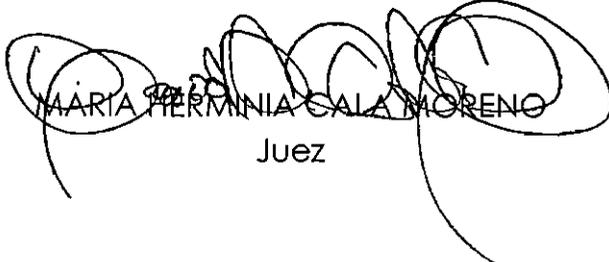
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la devolución de la caución prendaria otorgada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la libertad condicional concedida por el juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja al sentenciado ALFREDO UPEGUI MORALES identificado con c.c. No. 91.446.153, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procedan los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMENIA GALA MORENO
Juez

YENNY